



SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO

KU

CIRCULAR N° 755

SANTIAGO, agosto 26 de 1981

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 13° DE LA LEY N°18.020 PUBLICADA EL 17-AGO-1981 QUE SUSTITUYE LOS ARTICULOS 3° Y 4° DEL D.L. N°603, DE 1974 - D.O. DE 10-AGO-1974.

A FIN DE ASEGURAR LA CORRECTA APLICACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS, EL SUPERINTENDENTE INFRASCRITO ESTIMA NECESARIO IMPARTIR LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES:

El N°1 del artículo 13° de la Ley N°18.020, sustituyó el artículo 3° del D.L. N°603, de 1974, agregando un nuevo requisito a los que ya existían para tener derecho a subsidio de cesantía. Dicho requisito adicional se contempla en la letra d) del nuevo artículo 3°, que es del tenor siguiente: "d) Estar inscritos en el Registro de Cesantes que deberá llevar cada municipalidad con el fin de asignarles trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad. Con todo, el alcalde respectivo procurará asignar labores que, por su naturaleza o forma de ejecución, sean similares a aquellas que el beneficiario ejecutaba inmediatamente antes de obtener el subsidio y que no le impidan realizar actividades indispensables destinadas a obtener un nuevo empleo."

Cabe señalar que los demás requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° en comentario, son los mismos que se contemplaban en la norma sustituida.

En concordancia con lo anterior, el N°2 del artículo 13° de la misma ley sustituye el artículo 4° del citado D.L. N°603, agregando una nueva causal que impide que nazca el derecho al subsidio de cesantía o determina el cese del concedido, la cual se establece en la letra d) de dicho artículo, que es del tenor siguiente: "d) Si el cesante se negare a realizar trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad que, en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, le asigne el alcalde de la municipalidad correspondiente al domicilio de aquél."

Respecto de las causales contenidas en las letras a), b) y c) de este artículo, cabe hacer presente que no fueron modificadas en

relación con la anterior disposición.

En consecuencia, las instituciones de previsión encargadas de otorgar este beneficio deberán verificar el cumplimiento de este nuevo requisito, exigido tanto para el otorgamiento como para la prórroga del subsidio de cesantía.

A tal efecto, deberán requerir que se acompañe a la respectiva solicitud un certificado de la Municipalidad correspondiente al domicilio del cesante, que acredite que se halla inscrito en el Registro que deben llevar para estos fines y que contendrá la fecha de la inscripción, el timbre de la Municipalidad y el nombre de la entidad previsional a la que va dirigido.

Los Alcaldes deberán comunicar a la respectiva institución de previsión la circunstancia de que alguna de las personas inscritas en el Registro de Cesantes ha incurrido en la causal prevista en la letra d) del artículo 4° del D.L. N°603, de 1974, a fin de que las referidas instituciones denieguen la concesión del beneficio o procedan a decretar el cese en el goce del mismo, según sea el caso.

Ruego a Ud. dar amplia difusión a estas instrucciones entre los funcionarios encargados de su aplicación y dar a conocer a la brevedad a este Organismo las dudas y dificultades que se observen para la aplicación de las normas a que se refieren estas instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.,

  
LUIS LARRAIN ARROYO  
SUPERINTENDENTE